



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2007-PA/TC  
LIMA  
JERÓNIMO APOLINARIO BOHÓRQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jerónimo Apolinario Bohórquez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 3 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000089480-2004-ONP/DC/DL 19990, del 29 de noviembre de 2004, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 0000058877-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión adelantada de jubilación, y que en consecuencia se le otorgue ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, por contar con los requisitos necesarios para acceder a ella.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias para percibir dicha pensión.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2007-PA/TC

LIMA

JERÓNIMO APOLINARIO BOHÓRQUEZ

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se declare inaplicable Resolución N.º 0000089480-2004-ONP/DC/DL 19990 a fin de que se le otorgue la pensión adelantada de jubilación, dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, alegando contar con los requisitos necesarios para ello.

### **Análisis de la controversia**

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que: i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Se registra en el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 que el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 26 de diciembre de 1997.
5. De la Resolución N.º 0000089480-2004-ONP/DC/DL 19990 obrante a fojas 9 resulta que el demandante acreditó solo 29 años de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 30 de abril de 2003.
6. Al respecto este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que:
  - 6.1. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º”.
  - 6.2. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si es que el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina De Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2007-PA/TC  
LIMA  
JERÓNIMO APOLINARIO BOHÓRQUEZ

otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Por ello es que para acreditar aportaciones adicionales el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo emitido por la Fábrica de Tejidos La Unión Ltda. S.A., obrante a fojas 11, que prueba sus labores desde el 19 de junio de 1972 hasta el 16 de junio de 2000, de modo que acredita un total de 27 años, 11 meses y 27 días de aportaciones.
8. Siendo que del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 10 aparece que al demandante se le reconocieron 2 años y 10 meses de aportaciones adicionales entre los años 2000 a 2003, es justo que éstas deberán ser adicionadas a las aportaciones antes señaladas.
9. En consecuencia el demandante acredita un total de 30 años, 9 meses y 27 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales incluyen las aportaciones reconocidas por la empleada, motivo por el cual corresponde disponer el otorgamiento de la pensión solicitada con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO.

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000089480-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000058877-2004-ONP/DC/DL 19990, que denegaron al demandante el otorgamiento de la pensión adelantada de jubilación.
2. Ordenar a la demandada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR